

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE VALENCIA

Sentencia de 10 de junio de 2002-

Ponente: Ilma. Sra. Alonso Más.

Indemnización por coste de avales presentados para garantizar la suspensión de una deuda tributaria.

Se reconoce el derecho del contribuyente a la indemnización del coste de los avales presentado para garantizar la suspensión de una deuda tributaria, cuando la liquidación de la misma ha sido anulada por una sentencia aunque posteriormente en sentencia del Tribunal Supremo, que casa la anterior, se ordene la practica de una nueva liquidación por un importe semejante al de la liquidación anulada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- *En el presente recurso contencioso administrativo se impugna la resolución del Ayuntamiento de Torrente de 25-10-98, por la que se desestimaba la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por el actor, y que fue notificada el 11-12-98. La reclamación se basaba en la no devolución, por el citado Ayuntamiento, de los avales presentados por el actor a consecuencia de la interposición de un recurso contencioso administrativo en relación con una liquidación del Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de naturaleza urbana (...)*

Segundo.- *La liquidación impugnada fue en principio anulada por la sentencia de esta Sala 168/92, de 6-2, pero, con posterioridad, la STS de 21-5-97 estimó parcialmente el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Torrente; de forma que ordenó que se practicara una nueva liquidación (...)*

Noveno.- *En el presente caso, la cuestión a dilucidar es si existe o no responsabilidad municipal por los intereses devengados a favor de B. como consecuencia de los avales prestados al Sr. A. La representación municipal, en esencia, señala en primer lugar que la liquidación girada a consecuencia de la ejecución de la sentencia del TS de 21-5-97 es sustancialmente coincidente con la practicada en principio y luego recurrida. En segundo lugar, entiende el Ayuntamiento que, en todo caso, habría existido ruptura de la relación causal, ya que el recurrente no habría acudido a la devolución de los avales, pese a que fue debidamente notificado; y además el apremio de la deuda tributaria se habría debido a que el Sr. A. no solicitó oportunamente la suspensión. Además, se afirma el principio “in iliquidis non fit mora”. Por último, se alude a la prescripción de la deuda.*

Estos argumentos no pueden ser aceptados. Por lo que respecta a la prescripción, es evidente que, si el propio Ayuntamiento de Torrente apeló la sentencia de esta Sala de 6-2-92, eso significa que aquella sentencia aún no era firme; por lo que el daño sólo se manifestó cuando se dictó la sentencia por el Tribunal Supremo.

Por lo que respecta en segundo lugar a la posible concurrencia de culpas, tampoco existe tal, ya que el hecho es que los avales no se devolvieron hasta el 3-5-99. Y, como consta en la certificación de la entidad bancaria, los avales sólo se cancelarían cuando el Ayuntamiento lo autorizara; por lo que lo lógico habría sido que el Ayuntamiento se hubiera dirigido en esos términos a la entidad bancaria, y no limitarse a comunicar que “estaban a disposición del recurrente” (...)

Ni tampoco es de recibo decir que parte de los avales correspondía al recargo de apremio, que habría podido eludirse si el recurrente hubiera solicitado a tiempo la suspensión, ya que es evidente que no existe el deber jurídico de soportar una vía de apremio cuando el acto que se ejecuta es contrario a Derecho.

Además, el hecho de que el TS ordenara nueva liquidación por 511.014 pesetas tampoco comporta que los intereses de los avales tuvieran que ser los correspondientes

a 4085 pesetas, ya que el hecho es que la liquidación inicialmente practicada era contraria al Ordenamiento Jurídico, y por esa razón se anuló. Otra cosa habría sido que la misma hubiera sido confirmada, ya que entonces habría existido el deber jurídico de soportar el daño causado. Pero el recurrente impugnó esa liquidación y solicitó la suspensión, y la sentencia del Tribunal Supremo entendió que la misma no era conforme con el Ordenamiento. En estas circunstancias, no puede decirse que el recurrente tuviera el deber jurídico de soportar esos daños

Y, por último, por lo que respecta al brocardo “in iliquidis non fit mora”, es evidente que tampoco es invocable en este caso, ya que consta que las cantidades trimestrales a abonar en concepto de comisiones son de 5000 pesetas y 6000 pesetas trimestrales, y constan claramente las fechas de constitución y cancelación de los avales. Además, el TS, en sentencias como la de 15-2-97(A.1195), ha relativizado el alcance del brocardo en cuestión, al señalar que no sólo son deudas líquidas las que están perfectamente determinadas, sino también las que son determinables mediante una sencilla operación aritmética.